

NACIONES UNIDAS

Asamblea General



QUINCUAGÉSIMO QUINTO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
15ª sesión
celebrada el martes
24 de octubre de 2000
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 15ª SESIÓN

Presidente: Sr. POLITI (Italia)

SUMARIO

Tema 159 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52º período de sesiones (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/55/SR.15
5 de febrero de 2001
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 159 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 52° PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/55/10)

1. El Sr. ABRAHAM (Francia) manifiesta su preocupación por la publicación tardía del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/55/10); el acceso a los documentos de la CDI en el sitio Web de esta última, si bien resulta práctico, no puede sustituir a la publicación en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La Secretaría debe informar a los Estados oportunamente de los problemas que se planteen a ese respecto.

2. En lo tocante a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, el orador dice que acoge con beneplácito la decisión de abandonar el concepto de que los hechos internacionalmente ilícitos en derecho internacional son comparables con los crímenes y delitos de derecho penal (antiguo proyecto de artículo 19). El orador concuerda con la decisión del Relator Especial de no detenerse en el problema de definir las normas primarias, y abriga la esperanza de que la CDI se limite a la codificación de normas secundarias. Dice también que se inclina a favor de la inclusión, aunque sea implícita, de una referencia a los perjuicios en la definición del Estado lesionado.

3. En general, la estructura del proyecto de artículos es aceptable; sin embargo, la primera parte es demasiado general y bien podría titularse "Actos que precipitan la responsabilidad de los Estados".

4. El orador reitera la objeción de su delegación al proyecto de artículo 40, que no hace referencia al daño material o moral que sufre un Estado como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. También es importante distinguir claramente entre el Estado lesionado y los Estados que sólo tienen un interés jurídico en el cumplimiento de una obligación y explicar las razones de esa distinción.

5. En el apartado a) del proyecto de artículo 43 se debe aclarar que la obligación de que se trata es de naturaleza bilateral; no basta con señalarlo en el comentario. Su delegación no está de acuerdo con los miembros de la CDI que sugirieron que se permita a terceros Estados intervenir en casos de violación de una obligación bilateral si el Estado directamente afectado no desea responder.

6. El apartado b) del proyecto de artículo 43 debe incluir la mención específica del perjuicio sufrido por el Estado especialmente afectado y de la circunstancia de que esos perjuicios pueden incluir el resultante de la violación de una obligación que afecte el goce de los derechos de los Estados o el cumplimiento de sus obligaciones. No se percibe con claridad el significado de las palabras "la comunidad internacional en su conjunto"; el texto del proyecto de artículo 41, que habla de "una violación grave por un Estado de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales", debiera repetirse en los artículos 43 y 49. En todo caso, su delegación preferiría que se hablara de "la comunidad internacional de Estados en su conjunto", expresión que se usó en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Queda por determinar si las obligaciones dimanadas del texto utilizado en el

/...

artículo 41 son obligaciones erga omnes, tal como parece a juzgar por los debates de la CDI, y qué obligaciones de esa índole se deben incluir en el contexto del proyecto de artículos.

7. El párrafo 1 del proyecto de artículo 49 se puede mejorar mediante el reconocimiento explícito de que los Estados en él descritos deben ser Estados "lesionados" por el hecho de que se ha violado su derecho a la protección de un interés colectivo en virtud de un instrumento vinculante para ellos. La redacción propuesta hace difícil distinguir entre Estados lesionados y Estados que sólo tienen un interés jurídico. Mejor sería que en el apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 49 se siguiera el modelo del apartado b) del proyecto de artículo 43 o que el Relator Especial aclarara que los Estados que únicamente tienen un interés jurídico pueden solicitar que el otro Estado cese en su violación, pero no solicitar reparación por el perjuicio sufrido a causa de un hecho internacionalmente ilícito que no les afectó directamente. Por lo tanto, debiera suprimirse el apartado b) del párrafo 2.

8. Desde la primera lectura del proyecto de artículos ha habido una evolución importante en el derecho internacional; el Estatuto de la Corte Penal Internacional autoriza a enjuiciar y condenar a los responsables de los crímenes graves mencionados en el proyecto original de artículo 19 y elimina toda justificación para el argumento de que un Estado puede ser culpable de un crimen. La responsabilidad de los Estados en derecho internacional es sui generis; no es de naturaleza ni civil ni penal. Por lo tanto, el orador acoge con beneplácito el enfoque actual de la CDI respecto de la cuestión y recomienda que siga por ese camino.

9. El proyecto de artículo 41 habla de "una violación grave por un Estado de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales". Aunque el concepto se sustenta en el jus cogens y en la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Barcelona Traction, no se echa de ver con claridad cuál es el significado preciso de las expresiones "intereses fundamentales" de la "comunidad internacional". En todo caso, el problema primordial radica en las consecuencias sobre las que legisla el proyecto de artículo 42; el párrafo 1 y los apartados a) y b) del párrafo 2 son inútiles y el apartado c) del párrafo 2 es ambiguo y bien podría inducir a los Estados a recurrir a contramedidas posiblemente excesivas en defensa de las obligaciones que se mencionan en el proyecto de artículo 41. En el caso improbable de que se retengan los proyectos de artículos 41 y 42, convendría considerar la posibilidad de ubicarlos en otra parte del proyecto, quizás al fin del capítulo III de la primera parte.

10. El orador se declara satisfecho de la decisión de no vincular la adopción de contramedidas con el arbitraje obligatorio, que equivaldría a conferir exclusivamente al Estado responsable el derecho de iniciar el procedimiento arbitral. En general, los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados debieran referirse únicamente a la reparación por daños y perjuicios y la cesación de los hechos internacionalmente ilícitos; la CDI debiera examinar por separado la cuestión de las contramedidas. Sin embargo, su Gobierno concuerda con las observaciones del Relator Especial respecto de la necesidad de abarcar tanto la proporcionalidad como la terminación de las contramedidas.

11. El orador acoge con beneplácito la decisión de suprimir las disposiciones sobre solución de controversias; no hay necesidad de establecer un régimen especial en las controversias que plantean cuestiones de responsabilidad, que se pueden resolver conforme al derecho internacional general.

12. Aunque su Gobierno no ha adoptado todavía una posición respecto de la forma final que ha de darse al proyecto de artículos, el orador no tiene certeza de que la mejor solución sea la aprobación de una declaración por la Asamblea General. Una convención tendría una mayor fuerza vinculante y estaría más en consonancia con el mandato de la CDI de elaborar instrumentos normativos, por oposición a directrices indicativas. Además, la aprobación de una declaración podría dar lugar a que las normas establecidas en el proyecto de artículos, algunas de las cuales son relativamente innovadoras, se citen en calidad de principios que no han tenido una previa aplicación en la práctica de los Estados y, por ende, lleven a que se convoque a una conferencia internacional para examinar su validez.

13. El Sr. MIRZAEY-YENGEJEH (República Islámica del Irán) destaca que los Estados poderosos no pueden utilizar las contramedidas como medio de coaccionar a las naciones más pequeñas. Debe enmendarse el párrafo 2 del proyecto de artículo 50 para dejar claramente establecido que un Estado lesionado no puede adoptar medidas contra terceros Estados a fin de inducir al Estado responsable a cumplir una obligación. Su delegación prefiere que se restablezca el texto de apartado b) del proyecto de artículo 50 aprobado en primera lectura, que decía que el Estado lesionado se ha de abstener de recurrir a guisa de contramedidas a "medidas extremas de coacción política o económica enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito"; esa formulación refleja el lenguaje usado comúnmente en las resoluciones de la Asamblea General y contiene un principio importante para los Estados en desarrollo. Además, el orador dice que no está de acuerdo con quienes estiman que no hay necesidad de referirse a la "independencia política del Estado", pues ello está implícito en la "integridad territorial"; el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas distingue entre ambos principios, que no son intercambiables.

14. En su forma actual, el párrafo 2 del proyecto de artículo 51 se puede interpretar en el sentido de que implica que la imposición de contramedidas puede preceder al recurso a los procedimientos de solución de controversias, con lo cual se autorizaría a los Estados poderosos a tomar contramedidas para imponer su voluntad en cuanto a la selección de esos procedimientos.

15. El proyecto de artículo 52 se debe simplificar; se debe suprimir la mención de "la gravedad del hecho internacionalmente ilícito", pues sugiere que el Estado que toma contramedidas está autorizado a determinar la proporcionalidad de sus propios actos.

16. Se debe enmendar el proyecto de artículo 53 a fin de dejar claramente establecido que los alegatos de que ha habido un hecho internacionalmente ilícito se deben sustanciar con pruebas verosímiles antes de que el Estado lesionado pueda adoptar contramedidas. Se deben suprimir el párrafo 3 y la remisión que a él se hace en el párrafo 4, pues las contramedidas por su propia naturaleza son provisionales y no debe darse a los Estados lesionados ocasión de descuidar su obligación de notificación y de negociación conforme al párrafo 2.

17. Sería mejor dedicar un artículo discreto a lo dispuesto en el párrafo 2 del actual proyecto de artículo 54, como había propuesto originalmente el Relator Especial, y declarar que cuando ha habido una violación grave de una obligación esencial debida a la comunidad internacional en su conjunto, las contramedidas deben ser coordinadas por las Naciones Unidas.

18. Idealmente, el proyecto de artículos, con la adición de un capítulo sobre el arreglo pacífico de controversias, debiera aprobarse en la forma de convención a la que se adhiera la mayoría abrumadora de los Estados Miembros. Sin embargo, ese enfoque requerirá la convocación de una conferencia internacional, en la cual todos los artículos serán objeto de negociación y avenencia, y bien pueden pasar años antes de que el instrumento resultante logre un número suficiente de firmas para entrar en vigor. Sería preferible que el proyecto de artículos sea aprobado en la forma una declaración de la Asamblea General; la CDI puede facilitar la consecución de ese objetivo mediante la elaboración de un instrumento equilibrado que incorpore los pareceres de todos los Estados Miembros. Además, esa declaración no impedirá que se elabore una convención sobre la responsabilidad de los Estados en el futuro. En todo caso, al cabo de casi cinco decenios de deliberaciones, la CDI debiera dar cima a su labor sobre el proyecto en el actual quinquenio.

19. El Sr. BAKER (Israel) dice que, en su informe sobre la responsabilidad de los Estados, el Relator Especial ha hecho un análisis amplio y claro del tema, que constituye una aportación importante a la bibliografía jurídica internacional en la materia. Muchas mejoras que se han introducido en el texto de proyecto de artículos reflejan comentarios formulados en la Sexta Comisión y el deseo de adherirse más estrechamente al derecho consuetudinario vigente y a la práctica concreta de los Estados. Este enfoque es laudable, porque la responsabilidad de los Estados forma parte de la infraestructura del derecho internacional y, por lo tanto, se ha de hacer más hincapié en la codificación que en el desarrollo progresivo. Si las nuevas normas no plasman el derecho consuetudinario vigente, los Estados se mostrarán renuentes a darles su apoyo.

20. El orador abriga reservas en cuanto a la redacción del apartado b) del proyecto de artículo 16, que implica que un Estado que preste ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito no cometerá un hecho ilícito si la obligación de que se trate no es vinculante para él. Esa redacción en realidad legitima la asistencia a los infractores en ciertos casos. Sería preferible optar por la redacción del proyecto de artículo 2 aprobado en primera lectura, que evitaba esa injerencia. El orador manifiesta reservas similares en lo tocante a los proyectos de artículos 17 y 18. El proyecto de artículo 17 implica que un Estado puede dirigir y controlar a otro Estado en la comisión de un hecho ilícito siempre que ese hecho no sea ilícito para el primer Estado. Al parecer, el proyecto de artículo 18 autorizaría a un Estado a coaccionar a otro Estado para que cometiera un hecho que, aunque no fuera ilícito para el Estado coaccionado, podría serlo para el Estado coaccionante. El orador sugiere que revisen ambas disposiciones.

21. El Sr. Baker deplora que no se haya conservado en el artículo 20 la excepción relativa a la ineficacia del consentimiento en casos de obligaciones imperativas, que es un principio importante del derecho internacional. Con respecto a las formas de reparación, el orador señala que las modalidades

citadas como ejemplos de satisfacción en el párrafo 2 del artículo 38 comparten atributos similares y que, por lo tanto, sería útil citar otros ejemplos, como el perjuicio nominal y la acción disciplinaria o penal, con la mira de expresar mejor la amplitud de opciones que existen en casos en los cuales la satisfacción se considere necesaria.

22. En cuanto a la cuestión de los intereses, legislada ahora en el artículo 39, el orador reitera la opinión expresada anteriormente por su delegación en el sentido de que esos intereses se deben considerar como parte integrante de la indemnización, en cuyo caso la cuestión se debe incorporar en el actual artículo relativo a la indemnización. Además, la estipulación de que de que se deberán pagar intereses sólo "en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra" no se justifica por cuanto es difícil contemplar una situación en la que no se hayan de adeudar intereses.

23. En cuanto al aspecto más contencioso del proyecto de artículos, relacionado con la invocación de la responsabilidad por Estados distintos del Estado lesionado, el orador acoge con beneplácito la decisión de dejar de lado la distinción entre crímenes y delitos y refinar la distinción entre los Estados directamente afectados por una violación y aquellos que tienen un interés en el cumplimiento de la obligación. Esa modificación es esencial para velar por que los proyectos de artículos estén en consonancia con la práctica contemporánea de los Estados y con el derecho consuetudinario para que gocen del apoyo más amplio posible.

24. Ello no obstante, el proyecto de artículos no avanza lo suficiente en lo tocante a aplicar las consecuencias de esa modificación de la cuestión de la invocación de la responsabilidad. La definición de violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional, contenida en el artículo 41, es tan general que se presta a un abuso peligroso por parte de Estados que pretendan actuar en beneficio de los intereses de la comunidad internacional. Análogamente, la obligación contenida en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 42, de que los Estados cooperen, en cuanto sea posible, para poner fin a la violación, es demasiado amplia y, por otra parte, carece de sustento en el derecho internacional, y bien podría también socavar los mecanismos colectivos existentes que tienen por objeto regular y coordinar las respuestas internacionales ante violaciones graves. En esos casos, es inapropiado y desaconsejable imponer a terceros Estados una obligación jurídica general e indeterminada.

25. A juicio del orador, la capacidad jurídica de los Estados interesados, por oposición a los Estados lesionados, está limitada a la facultad que les atribuye el derecho consuetudinario de instar a la cesación de un comportamiento ilícito y de instar a que se dé reparación al Estado lesionado. El orador no apoya ni la implicación del párrafo 2 del artículo 49, de que los Estados interesados podrían actuar en calidad de fiduciarios del Estado lesionado en la solicitud de reparaciones, ni tampoco la posición general plasmada en el artículo 54, de acuerdo con la cual los Estados pueden tomar contramedidas, pues esas disposiciones tendrían un efecto desestabilizador, ya que crearían un régimen paralelo para responder a violaciones graves que carecerá de los atributos coordinados, equilibrados y colectivos de los mecanismos existentes. A ese respecto, se hace eco de las declaraciones que ya se han hecho en el sentido de

que esas disposiciones van más allá del derecho positivo y no están justificadas.

26. La supresión de la distinción entre crímenes y delitos no ha resuelto la controversia respecto de las consecuencias jurídicas de las violaciones graves del derecho internacional. En cambio, el debate de esos asuntos se ha trasladado meramente del artículo 19 a las disposiciones que se refieren a la invocación de la responsabilidad por Estados no lesionados. Por lo tanto, el orador recomienda que todos los aspectos controvertidos de esa cuestión se dejen de lado, con miras a tratarlos por separado conforme a la evolución del derecho y la práctica internacionales por la vía de una cláusula de salvaguardia, por ejemplo, que no disminuya la utilidad de la estructura general del proyecto de artículos ni la perjudique. También estima que la actual ubicación de los artículos respecto de ese tema en la segunda parte y la segunda parte bis confunde lo que de otro modo es una división lógica del proyecto de artículos. Por lo tanto, propone que el asunto se señale a la atención del Comité de Redacción.

27. El Sr. GUPTA (India) observa que, merced a los tesoneros esfuerzos del Relator Especial, la CDI casi ha completado su segunda lectura del proyecto de artículos. Sin embargo, hay varios asuntos que requieren todavía un examen cuidadoso, tales como la responsabilidad de los Estados por la violación de obligaciones erga omnes y la conveniencia de la sustitución que se ha hecho del proyecto de artículo 19 aprobado en primera lectura. La yuxtaposición entre una violación de obligaciones multilaterales y las consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos y su relación con la Carta de las Naciones Unidas requiere también un examen a fondo. El orador abriga la esperanza de que, al ultimar el proyecto de artículos, la CDI hará la debida distinción entre la responsabilidad de los Estados per se y la responsabilidad por los daños transfronterizos de actividades peligrosas, en las cuales el principal responsable es el agente de esa actividad.

28. En general, los cambios en el proyecto de artículos que ha recomendado el Comité de Redacción al fin de su actual período de sesiones son aceptables. El orador espera que la CDI elucide mejor el principio del agotamiento de los recursos locales, que se menciona en el nuevo proyecto de artículo 45, en el contexto de su labor relativa a la protección diplomática.

29. La cuestión del derecho de los Estados a tomar contramedidas se presta a graves abusos. El orador hubiera preferido excluir enteramente esa cuestión del ámbito de la responsabilidad de los Estados, dejando que las cuestiones relativas a esas medidas se resolvieran en el marco del derecho internacional general, especialmente al amparo de la Carta de las Naciones Unidas. El orador acoge con beneplácito las restricciones impuestas a las contramedidas en los proyectos de artículos 51, 52 y 53. Las contramedidas son meramente sanciones con otro nombre. No se deben usar para castigar a un Estado y se deben tener presentes sus consecuencias humanitarias y la necesidad de proteger a la población civil de sus efectos perjudiciales. El párrafo 5 del proyecto de artículo 53 no es claro. A juicio del orador, no se pueden adoptar contramedidas y, de ser adoptadas, se las debe suspender inmediatamente, si un hecho internacionalmente ilícito ha cesado o si la controversia se ha sometido a una corte o un tribunal con facultades para dictar decisiones vinculantes. Además, en el proyecto de artículos no se estipula ninguna disposición que garantice que

las contramedidas no tendrán efectos perjudiciales para Estados distintos del Estado contra el cual se adoptan.

30. Al parecer, la distinción que se trata de hacer entre un Estado lesionado, según se lo define en los proyectos de artículos 43 y 49, depende de la frase "es de tal naturaleza que afecta" que figura en el inciso ii) del apartado b) del artículo 43. Por lo tanto, implica que en el caso de obligaciones integrales todos los Estados resultan afectados, y en el caso de un interés colectivo, los Estados que no están directamente afectados están interesados sólo en el cumplimiento de una obligación. Se trata de una distinción demasiado sutil entre dos categorías de Estados, y se la debe revisar para evitar una confusión innecesaria y posibles abusos. También se debe elucidar mejor la diferencia entre "obligaciones fundamentales" e "interés colectivo".

31. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 31 se define el perjuicio de una manera muy amplia, pues el daño moral puede incluir tanto el daño no material como el daño jurídico. El nexo causal entre el hecho ilícito y el perjuicio sufrido lo determina la norma primaria, razón por la cual hay que conocer los hechos antes de que se pueda distinguir entre Estados directamente lesionados y otros Estados. La definición de perjuicio que hace nacer el derecho de los Estados a invocar la responsabilidad de otro Estado por hechos ilícitos cometidos contra el interés colectivo es un concepto nuevo y en curso de evolución en el derecho internacional. El concepto de las obligaciones erga omnes es indeterminado y plantea cuestiones difíciles respecto de los intereses jurídicos pertinentes y la capacidad de los Estados en una situación determinada. Los Estados y otros miembros de la comunidad internacional practican una forma de establecimiento mundial de redes; sin embargo, ello no es necesariamente idéntico a una comunidad internacional con derechos discretos propios. Una disposición general que autorice a más de un Estado a invocar la responsabilidad de otro respecto de un hecho ilícito puede dar lugar a abusos graves hasta que haya una definición del concepto de "intereses colectivos" y se disponga de los medios para hacerlos valer y observar.

32. Iguales dificultades plantea el proyecto de artículo 41, que reemplazó al antiguo artículo 19, relativo al concepto del "crimen internacional". Además, incumbe a la comunidad internacional misma, actuando por conducto de una decisión unánime o virtualmente unánime, en un foro con participación universal de los Estados, determinar las obligaciones esenciales para la protección de sus intereses fundamentales. El orador recomienda que se suprima el proyecto de artículo 41, pues mantenerlo daría lugar a la crítica de que la CDI está redactando una norma primaria y, por ende, rebasando su mandato.

33. De acuerdo con el párrafo 2 del proyecto de artículo 49, un Estado distinto del Estado lesionado puede exigir la cesación de un hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición. No se echa de ver con claridad, sin embargo, si los actos que ese Estado se han de subordinar a la respuesta deseada por el Estado directamente lesionado y se han de coordinar con ella, o si el primer Estado puede actuar independientemente, aunque en interés del Estado directamente lesionado.

34. El Sr. Gupta dice que puede aceptar el trato que en la segunda parte se da a las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito y a las diversas formas de reparación. Con todo, se debe aclarar que estas últimas no se

producen automáticamente, sino que son esencialmente opciones que tiene ante sí el Estado lesionado para plantear, a su discreción, sus exigencias al Estado responsable.

35. En conclusión, el orador destaca que sería útil declarar explícitamente que los proyectos de principios sobre la responsabilidad de los Estados son de carácter residual y se aplicarían sólo y en la medida en que la norma primaria o régimen especial pactado por el Estado de que se trate no haya especificado las consecuencias de una violación de obligaciones.

36. El Sr. LAVALLE-VALDÉS (Guatemala) dice que se podría mejorar el proyecto de artículo 2 si inmediatamente después de la palabra "cuando" se insertaran las palabras "no existiendo ninguna de las circunstancias que de acuerdo con el capítulo V de esta parte excluyen la ilicitud".

37. En relación con el proyecto de artículo 10, el orador estima que sería conveniente restablecer los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del proyecto aprobado en primera lectura. El párrafo 1 del proyecto de artículo 10 no se aplica a movimientos distintos de los de índole insurreccional. Sin embargo, el párrafo 2 de dicho artículo parece implicar que un movimiento de esa índole puede establecer un nuevo Estado en todo el territorio del antiguo Estado. No parece razonable pensar que tal movimiento tendrá capacidad para asumir la jurisdicción sobre una parte del Estado, pero no sobre la totalidad de éste. Por lo tanto, el orador sugiere que en el párrafo 1, inmediatamente después de la palabra "insurreccional", se añadan las palabras "o de otra índole".

38. El párrafo 1 del proyecto de artículo 15 expresaría más claramente lo que se ha querido decir si las palabras "definida en su conjunto como ilícita" se reemplazaran por las palabras "susceptible de ser considerada en su conjunto como ilícita".

39. Las normas contenidas en el capítulo IV de la primera parte se presentan como normas secundarias, pero en el fondo son normas de naturaleza primaria, y el orador estima que sería mejor suprimir ese capítulo. En todo caso, el capítulo IV no rige la totalidad de la materia que abarca su título, pues no contiene una norma relativa a los efectos de la garantía otorgada por un Estado a las obligaciones internacionales de otro Estado. El apartado b) del proyecto de artículo 16 permite a un Estado ayudar a otro a cometer actos que son internacionalmente ilícitos para el segundo Estado, pero lícitos para el primero. Ello no se conforma con la más elemental justicia. Por ejemplo, si el Estado A está obligado por un tratado con el Estado B a permitir que ciertos productos entren en su territorio y prohíbe el ingreso de estos productos, violando dicha obligación, podría recibir la ayuda, mediante una prohibición similar, del Estado limítrofe C, que no está sujeto a la misma obligación pero está enterado de que la prohibición es ilícita para el Estado A. Lo mismo podría decirse, mutatis mutandis, del apartado b) del proyecto de artículo 17 y del apartado a) del proyecto de artículo 18. En la mayoría de los casos, la coacción de otro Estado será de por sí ilícita, ya que normalmente supondrá una injerencia injustificada en los asuntos internos o externos de ese Estado o la amenaza implícita del uso de la fuerza. Por esas razones, deben reconsiderarse los apartados b) de los proyectos de artículos 16 y 17 y el apartado a) del proyecto de artículo 18.

40. En el proyecto de artículo 21 convendría agregar una referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta.

41. El orador señala que tiene una dificultad respecto del capítulo II de la segunda parte. Figuran allí tres proyectos de artículos, los proyectos de artículos 36, 37 y 38, relativos a las tres formas de reparación: restitución, indemnización y satisfacción. Sin embargo, el proyecto de artículo 39 parece establecer una cuarta forma de reparación, esto es, el pago de intereses. El proyecto de artículo 39 debiera pasar a ser el párrafo 3 del proyecto de artículo 37.

42. La referencia en el párrafo 1 del proyecto de artículo 49 a la responsabilidad con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 está mal ubicada, pues el párrafo 2 confiere un derecho y no establece condiciones. La referencia debiera figurar en el párrafo 3. En el apartado b) del párrafo 2, la frase "en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada" parece ser una especie de negotiorum gestio. Sin embargo, quizás convendría limitarla a los casos en que el Estado lesionado no está en condiciones de ejercer su derecho a invocar la responsabilidad conforme al proyecto de artículo 49. En el párrafo 3 del proyecto de artículo 50, las palabras "la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones" se debieran reemplazar por las palabras "el subsiguiente cumplimiento de dichas obligaciones o su reanudación", ya que algunas de las obligaciones pueden ser de cumplimiento instantáneo, como por ejemplo el pago de una cantidad de dinero.

43. El orador dice que el capítulo II de la segunda parte bis le suscita dos inquietudes. Primera, debido a la gran desigualdad entre los poderes económico y de otra índole de los distintos Estados, la eficacia del recurso a las contramedidas variará considerablemente y es posible que las contramedidas agraven las consecuencias negativas de esas desigualdades. Segunda, el empleo de contramedidas puede agravar seriamente las tensiones entre Estados partes en una controversia. El Estado A puede imponer contramedidas por una violación del derecho internacional que imputa al Estado B, pero que no está comprobada de forma oponible al Estado B, y el Estado B puede rechazar la imputación fundado en que las contramedidas son ilícitas y, a su vez, imponer contramedidas contra el Estado A, que puede tomar nuevas contramedidas. El orador se une a los representantes de la República Unida de Tanzania y de la República Islámica del Irán en inclinarse por la disposición del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, que prohibía el ejercicio, a título de contramedida, de coacción extrema, política o económica, susceptible de poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado objeto de la coacción.

44. La cuestión de la "lejanía de los daños" no se ha resuelto en el proyecto de artículos. Convendría suplir esta falta, si bien el orador duda de que en la mayoría de los casos existen normas primarias sobre ese punto.

45. El Sr. JANDA (República Checa) acoge con beneplácito la supresión del antiguo artículo 19, a cuyo respecto sus opiniones se aproximan mucho a las expresadas por el representante de Alemania. Sin embargo, no comparte las inquietudes expresadas acerca del principio de la no repetición tratado en el artículo 30 y, por lo tanto, apoya su incorporación en el proyecto de artículos

sobre la responsabilidad de los Estados, pues todavía tiene una función, aunque sea limitada, en la práctica diplomática cotidiana. El orador cree también que todo esfuerzo por distinguir ese principio como declaración política o término jurídico tiene más sentido en el contexto de la labor de la CDI sobre los actos unilaterales.

46. En el contexto de la responsabilidad de los Estados, las seguridades de no repetición están estrecha y lógicamente vinculadas con la obligación de cesar en la comisión del hecho ilícito y, en algunos contextos, pueden dar pruebas tangibles de que el Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito reconoce su comportamiento ilícito. El orador dice que prefiere marginalmente la redacción del texto propuesta por el Comité de Redacción, en lugar de la propuesta por el Relator Especial, pues plasma la cesación y la no repetición como dos conceptos discretos. El orador señala que se siente honrado por la circunstancia de que en el apartado b) del artículo 30 se hayan incluido las palabras "si las circunstancias lo exigen", propuestas por su delegación, pues de esa manera se expresa mejor la dependencia del concepto respecto del contexto particular de que se trata.

47. En lo tocante a la reparación, las dos interrogantes vitales son, primera, si es ajustado a la realidad y justificable tratar de obtener una reparación íntegra, por oposición a obtener sencillamente cuanta reparación sea posible para rectificar las consecuencias del hecho ilícito y, segunda, si las formas de reparación deben reconocer un orden de prioridad. La historia ha demostrado que la insistencia en la reparación íntegra puede a veces hacer más mal que bien. Por lo mismo, sin embargo, esos errores no prueban que el principio de la reparación íntegra sea equivocado. Por el contrario, el principio per se no adolece de defectos y no hay razón para apartarse de él. El concepto de la reparación íntegra está también directamente vinculado con el párrafo 3 del antiguo proyecto de artículo 43, que disponía que la reparación no podía tener por resultado privar a la población de un Estado de sus propios medios de subsistencia. A juicio del orador, ambos enfoques no son contradictorios y, por lo tanto, pueden coexistir. La aplicación del principio de la reparación íntegra se debe limitar, sin embargo, a fin de garantizar la protección de los medios de subsistencia.

48. En cuanto a la prioridad que han de tener las formas de reparación, la indemnización monetaria es a todas luces importante, en particular porque muchas veces ha sido políticamente difícil para los Estados restituir bienes expropiados, que son con frecuencia objeto de controversias. A juicio del orador, por lo tanto, la restitución sigue siendo válida como medio primario de reparación y la indemnización ha de servir como instrumento secundario únicamente cuando la restitución no sea viable. Aunque esa sucesión de las formas de reparación se expresa suficientemente en el proyecto de artículos aprobado por el Comité de Redacción, la norma de la prioridad se debe plasmar también en la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 42, de acuerdo con la cual el Estado lesionado tiene absoluta discreción para determinar la forma que ha de adoptar la reparación. A juicio del orador, un Estado lesionado debe estar obligado en primer término a exigir restitución si ésta parece materialmente posible.

49. En cuanto a la satisfacción, en calidad de tercera forma de reparación, el orador toma nota con inquietud de que el concepto del perjuicio no material o

moral está ausente del texto aprobado por el Comité de Redacción en razón de que se tuvo en cuenta la opinión de que, de lo contrario, la aplicabilidad de la satisfacción sería demasiado estrecha y no habría lugar para un derecho a la satisfacción en el contexto del perjuicio material. El orador está convencido, sin embargo, de que la satisfacción debe conformarse especialmente a la reparación de un perjuicio que no tenga carácter material. En el caso de un perjuicio material, la satisfacción puede ser una forma adicional de reparación junto con la restitución o indemnización, pero no se puede decir que sea una alternativa a las dos primeras formas de reparación. En el caso de daños materiales, la satisfacción no es proporcional ni suficiente. Por lo tanto, debe retenerse el nexo entre satisfacción y perjuicio no material.

50. Por último, aunque se inclina a favor de incorporar el concepto de atenuación de la responsabilidad en el proyecto de artículos, el Sr. Janda cuestiona la precisión jurídica del término, que considera contradictoria por cuanto la responsabilidad jurídica o bien existe o no existe. A su juicio, el principio debe ser análogo al concepto de circunstancias atenuantes que se aplica en derecho penal. En otras palabras, en el contexto de la responsabilidad del Estado, no habría atenuación para la responsabilidad de un Estado, pero las consecuencias jurídicas del hecho ilícito podrían atenuarse en cuanto a su gravedad o intensidad en beneficio de ese Estado. Por lo tanto, el orador propone que se sustituyan las palabras "mitigación de la responsabilidad del Estado" por las palabras "mitigación de las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito".

51. El Sr. LAMMERS (Países Bajos) declara que puede aceptar la supresión del concepto de crimen internacional, que ha resultado controvertido. Su sustitución, en la segunda parte del proyecto de artículos, por un capítulo referido a las violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional en su conjunto constituye una solución de avenencia, adoptada para no malograr el progreso realizado hasta el momento. No obstante, se plantea todavía un problema de definición. La CDI debiera examinar con más detenimiento el concepto de "violaciones graves" en el proyecto de artículo 41, a fin de encontrar la redacción más apropiada. El título del capítulo III debe armonizarse con el título del proyecto de artículo 42. Los ejemplos de crímenes internacionales enumerados en el antiguo proyecto de artículo 19 se han suprimido. El orador dice que esa situación puede ser lamentable, si bien comprende el deseo del Relator Especial de trasladar esa cuestión al comentario. La definición de "violaciones graves" afecta también a diversos artículos de la segunda parte bis relativos al modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados, punto al que su delegación ha de volver en sus observaciones por escrito.

52. De acuerdo con el apartado b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 49, un Estado distinto del Estado lesionado puede exigir al Estado responsable el cumplimiento de la obligación de reparación de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la segunda parte. Sin embargo, en caso de violación grave de una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto, cabría esperar también que hubiera una disposición que autorizara a ese Estado a exigir el cumplimiento conforme al capítulo III de la segunda parte, a saber, el pago de daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la violación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada. El orador cuestiona la distinción que se hace en los proyectos de artículos 42 y 49 entre

el "Estado lesionado" y los "Estados que no sean Estados lesionados". Podría argumentarse que todos los Estados resultan lesionados por las consecuencias jurídicas de una violación grave de una obligación esencial para con la comunidad internacional, aunque algunos de ellos pueden verse especialmente afectados. En la versión anterior del proyecto de artículos, en el caso de un crimen internacional, el concepto de "Estado lesionado" comprendía a todos los Estados.

53. Al suprimirse el concepto de "crimen internacional", también se han suprimido las consecuencias jurídicas específicas incluidas en el antiguo proyecto de artículo 52. Todo lo que queda ahora de esas consecuencias son "daños y perjuicios que reflejen la gravedad de la violación". El texto debe ser más preciso. El artículo 52 o su comentario debiera incluir una disposición de acuerdo con la cual las "violaciones graves" requieren el pago de daños y perjuicios que rebasen las pérdidas materiales sufridas como consecuencia de la violación.

54. El Sr. KLINGENBERG (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos, dice que atribuye gran importancia a la feliz conclusión del monumental proyecto representado por el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. En general, se declara muy satisfecho con el texto racionalizado del proyecto de artículos aprobado en segunda lectura, que constituye una mejora considerable en relación con el proyecto de artículos aprobado en primera lectura en 1996. No obstante los cambios que puedan hacerse ulteriormente, el proyecto de artículos, en general, merece ser aprobado en la forma de una convención jurídicamente vinculante.

55. El orador hace suya la nueva estructura cuatripartita del proyecto de artículos; la primera parte no presenta grandes dificultades, si bien es cuestionable la conveniencia de introducir las palabras "conociendo las circunstancias" en los artículos 16 a 18, en vista de que no figura como requisito en el artículo 2 relativo a los elementos del hecho internacionalmente ilícito. El Sr. Klingenberg agrega que en otra ocasión se referirá a los detalles de sus ideas respecto de la racionalización de los artículos 4 y 9.

56. Los capítulos I y II de la segunda parte del proyecto de artículos son particularmente claros y concisos y están bien estructurados, si bien el capítulo III constituye una avenencia aceptable, que resuelve la anterior distinción entre delitos y crímenes. A ese respecto, lo esencial es que las violaciones como la agresión y el genocidio constituyen una afrenta de tal índole para la comunidad internacional en su conjunto que es vital distinguirlas de otras violaciones.

57. La nueva segunda parte bis constituye también un claro perfeccionamiento respecto del proyecto de artículos anterior y, en particular, el capítulo I está bien redactado. El a veces controvertido artículo 49, que dispone sobre la invocación de la responsabilidad por Estados distintos del Estado lesionado, es aceptable para los países nórdicos, que lo consideran necesario en el contexto de las disposiciones relativas a las violaciones graves de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto.

58. El capítulo II contiene todos los elementos esenciales para regular la delicada cuestión de las contramedidas, que atinadamente se ha ubicado en el

contexto del modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados y no en el contexto de las circunstancias que excluyen la ilicitud. Si bien se declara complacido por el hecho de que en virtud del párrafo 1 del artículo 50 se prohíben las medidas punitivas, es con todo crucial establecer firmes salvaguardias contra posibles abusos de las contramedidas. También es vital tener presente la ventaja favorable de los Estados poderosos, que muchas veces son los únicos con medios para valerse de las contramedidas a fin de proteger sus intereses.

59. Tomando nota de que el actual proyecto de artículos parece favorecer el recurso a las contramedidas, el orador dice que querría que la disposición contenida en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 53, respecto al efecto de los procedimientos vinculantes de solución de controversias sobre la adopción de contramedidas, figurara en un artículo discreto colocado inmediatamente después del artículo 50. Está firmemente convencido de que no puede haber contramedidas en los casos en que haya un procedimiento obligatorio de solución de controversias, excepto en la medida en que el procedimiento sea obstruido por la otra parte y en que las contramedidas sean urgentes y necesarias para proteger los derechos de esa parte en el caso de que la controversia no haya sido todavía sometida a una institución con facultades para dictar decisiones que puedan proteger esos derechos. Por esa razón, el párrafo 2 del artículo 51 puede llegar a ser superfluo. El orador dice que prefiere también la adopción de un enfoque más negativo en el artículo 52, mediante la sustitución de las palabras "deben ser proporcionales al perjuicio sufrido" por las palabras "no deben ser desproporcionales al perjuicio sufrido" supresión de la frase final de la disposición. Por último, señala que las cuatro cláusulas de salvaguardia contenidas en la cuarta parte del proyecto de artículos son aceptables para los países nórdicos.

60. El Sr. SKELEMANI (Botswana) hace ver que las declaraciones sobre la responsabilidad de los Estados demuestran que casi todas las delegaciones estiman que el derecho internacional que rige la responsabilidad de los Estados requiere elucidación. La CDI ha producido una obra de alta calidad con ese fin, si bien hay aspectos que se pueden mejorar. El proyecto de artículos, por lo tanto, se debe aprobar en una forma que indique que las Naciones Unidas consideran que constituye una avenencia satisfactoria. El documento definitivo debiera ser vinculante y aceptado como codificación del derecho internacional establecido en la materia.

61. En lo tocante a cuestiones concretas, el orador se pregunta si el título del proyecto de artículo 49 es estrictamente correcto. El derecho, en general, debiera disuadir a los Estados que no sean Estados lesionados de intervenir y agravarse más que el Estado lesionado. A su juicio, el Estado mencionado en el párrafo 1 del artículo 49 es un Estado lesionado en el sentido de que la obligación violada protege un interés colectivo o el interés de la comunidad internacional. En esa situación, sin embargo, ningún Estado debiera poder por sí solo, sin la concurrencia por lo menos de un número considerable de otros Estados interesados, invocar la responsabilidad de otro Estado. El proyecto de artículo 43 regula adecuadamente la situación del Estado lesionado y no hay necesidad de que ese Estado actúe en forma unilateral si sus intereses resultaran tan afectados como los de otros Estados.

62. Cuando se lesionan sus intereses, el Estado quiere protegerlos y se le debe autorizar a hacerlo. Los proyectos de artículos 23 y 50 a 55, con todo, tratan de restringir el derecho de actuar en legítima defensa. La CDI acaso esté bien encaminada cuando trata de regular o restringir el ejercicio de las contramedidas, pero habida cuenta del derecho de legítima defensa, las contramedidas no se pueden prohibir enteramente. El orador apoya la sugerencia del representante de la República Unida de Tanzania de que sería útil que hubiera una lista de contramedidas prohibidas.

63. Un problema más patente se plantea cuando un Estado interesado, aunque no sea el mismo un Estado lesionado, puede adoptar contramedidas sin siquiera consultar a los Estados afectados. En ese sentido, el ámbito del proyecto de artículo 54 es demasiado amplio. Se presta a abusos por parte de Estados poderosos en desmedro de un Estado débil que puede disgustar a esos Estados poderosos por otras razones. Se debe controlar la función del único Estado que puede actuar como policía internacional. Se ha de evitar una situación en la cual un Estado sea a la vez juez y jurado.

64. El Sr. BASABE (Argentina) señala que la labor de la CDI respecto de la responsabilidad de los Estados constituye uno de los hitos fundamentales en la historia de la codificación del derecho internacional. La adopción de una distinción entre normas primarias y secundarias ha permitido sortear no pocos obstáculos teóricos y prácticos. En su forma final el documento probablemente debiera aprobarse en la forma de una convención, si esa idea cuenta con el apoyo de una mayoría de los Estados, aunque su Gobierno podría también por el momento apoyar la opción de aprobarlo en la forma de una declaración contenida en una resolución de la Asamblea General. Un tratado, sin embargo, aun sin contar con una participación universal, tendría mayor influencia que una declaración, que corre el peligro de caer en el olvido. Ese riesgo no parece existir en absoluto en el caso del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, sin embargo, dada la importancia y la calidad de la labor de la CDI.

65. El proyecto de artículos ha podido resolver de manera adecuada dos de los temas más controvertidos en la materia. Ha sido útil abandonar la expresión "crímenes de Estado", que se hubiera prestado a confusiones conceptuales en una materia en la que conviene avanzar con prudencia. Su delegación sigue considerando, sin embargo, que debe haber una categoría de violaciones particularmente graves por parte de un Estado de sus obligaciones fundamentales hacia el conjunto de la comunidad internacional. Es importante a la vez incluir una escala diferenciada de responsabilidad de acuerdo con la gravedad del hecho ilícito y reflejar adecuadamente esa escala en el proyecto de artículos. La CDI ha salido airoso del desafío planteado por ambos objetivos, sin recargar el texto. Causa satisfacción también que la CDI haya reconocido la necesidad de distinguir entre un Estado lesionado y otro Estado con un interés en la situación, como lo ha propugnado desde hace mucho su delegación. El proyecto de artículo 49 define las situaciones en las cuales un Estado que no sea el Estado lesionado tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado y el procedimiento que se ha de seguir para la invocación de responsabilidad.

66. En lo que concierne a las contramedidas, su delegación cree que el recurso a las contramedidas debe ser siempre excepcional, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias imperantes en la comunidad internacional y velando por preservar un equilibrio entre la necesidad de contramedidas y la necesidad de

evitar que se abuse de ellas. En el capítulo II de la segunda parte bis se establecen los límites y condiciones necesarios. En materia de contramedidas colectivas, su regulación debe ser aún más estricta que la de las contramedidas bilaterales. Las normas contenidas en el proyecto de artículos son aceptables por cuanto establecen restricciones razonables.

67. El orador dice que las demás observaciones o pedidos de aclaración se dirigirán directamente a la CDI que, en general, ha producido un excelente proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

68. El Sr. HOFFMANN (Sudáfrica), hablando en nombre de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, se refiere en primer lugar al tema más nuevo que tiene ante sí la CDI, esto es, el tema de la protección diplomática. La CDI decidió atinadamente que el uso de la fuerza para proteger a los nacionales en el extranjero quedaba al margen del ámbito del tema, que se refiere exclusivamente a los procedimientos pacíficos para la protección de nacionales. También atinó al decidir que la práctica de los Estados no sustenta una norma que obligue a los Estados a utilizar la protección diplomática en beneficio de sus nacionales, incluso aunque debieran mostrarse más activos en la protección de los derechos humanos de sus nacionales en el extranjero. Existe un gran caudal de práctica de los Estados, jurisprudencia y doctrina sobre la protección diplomática. También ha habido varias tentativas de codificación.

69. Sin embargo, existe gran incertidumbre en cuanto a muchas de las normas que rigen la admisibilidad de las reclamaciones. El Relator Especial hasta ahora se ha concentrado en las cuestiones de nacionalidad, en particular la protección de personas con doble o múltiple nacionalidad. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Nottebohm, de 1955, suscitó más interrogantes que respuestas. Aunque no se ha de permitir que los Estados ejerzan la protección diplomática en favor de nacionales que han adquirido su nacionalidad por medios fraudulentos o impropios, la decisión en el asunto Nottebohm va demasiado lejos si implica que siempre debe haber una vinculación efectiva o genuina entre el nacional y el Estado protector. De ser así, habría muchas personas, que han adquirido la nacionalidad por nacimiento, ascendencia o naturalización legítima, pero que han vivido fuera de su Estado de nacionalidad por muchos años y que no tendrían un Estado que pudiera ejercer la protección diplomática en su beneficio. Las personas con doble nacionalidad presentan un problema especial. Aunque no hay objeción a que cualquiera de los Estados de los cuales la persona sea nacional proteja a esa persona contra un tercer Estado, se plantean dificultades cuando un Estado del cual la persona es nacional desea hacer una reclamación por el perjuicio causado a esa persona por otro Estado del cual ésta sea nacional.

70. Tradicionalmente, el Estado no puede proteger a una persona contra otro Estado en esas circunstancias. Desde el asunto Nottebohm, con todo, esa posición parece haberse modificado y los tribunales han convalidado el derecho del Estado con el cual la persona tiene una vinculación más efectiva a interponer una reclamación diplomática contra otro Estado de la nacionalidad con el cual esa persona tenga una vinculación más tenue. Se trata de una evolución que requiere una consideración cuidadosa, en particular cuando el damnificado ha obtenido privilegios especiales en el Estado demandado en razón de su nacionalidad. Por otra parte, es difícil resistir el derecho de protección diplomática cuando el Estado demandado prohíbe por ley que la persona renuncie a

su nacionalidad y ésta tiene una vinculación efectiva con el nuevo Estado de nacionalidad. Esos factores competitivos se deben sopesar y equilibrar cuidadosamente en la formulación de una norma.

71. La CDI ha manifestado algún apoyo a favor de una norma que autorice a un Estado en el cual un apátrida o refugiado ha tenido residencia legítima y habitual a ejercer la protección diplomática en su favor. Ello está en consonancia con la evolución de los acontecimientos en la esfera de los derechos humanos, pero se debe aclarar que el Estado de la residencia no está obligado a ejercer esa protección, porque ello podría disuadir a los Estados de conceder asilo a refugiados y apátridas. La protección diplomática está vinculada estrechamente con el tema de la responsabilidad de los Estados y, por lo tanto, es apropiado que la CDI se ocupe de ello.

72. En cambio, no abundan las decisiones judiciales o la práctica de los Estados en cuanto al tema de los actos unilaterales de los Estados. El tema, sin embargo, es importante. Los Estados debieran mostrarse más dispuestos a informar de sus prácticas, pues de lo contrario será difícil para el Relator Especial discernir las expectativas de los Estados. Además, puede ser éste un tema en el cual el desarrollo progresivo basado en los principios generales del derecho desempeñe una función más importante que la codificación. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, constituye un marco de referencia útil para examinar la cuestión de los actos unilaterales, si bien la CDI no debiera dejarse influir excesivamente por la Convención, dadas las diferencias importantes que se echan de ver entre los tratados y los actos unilaterales. La Comunidad del África Meridional para el Desarrollo hace suyas las recomendaciones contenidas en los apartados a), b) y c) del párrafo 621 del informe respecto de la labor futura sobre el tema.

73. En lo tocante al tema de las reservas a los tratados, el orador señala que las disposiciones de la Convención de Viena echaron las bases de la normativa que rige las reservas, pero dejaron muchos interrogantes sin respuesta. Las directrices, con comentarios, que prepara la CDI, han de ser de considerable utilidad para los Estados. Las relativas a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas resultan particularmente útiles, porque en la práctica los Estados muchas veces recurren a ambas para limitar las obligaciones que asumen en virtud de tratados. Además, las directrices son instructivas en cuanto a los procedimientos que se pueden seguir para lograr los mismos resultados que las reservas. A ese respecto, será particularmente útil el proyecto de directiva 1.7 relativo a las alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas. Las reservas tardías presentan problemas especiales. Son a la vez atinadas y flexibles las propuestas del Relator Especial que, si bien reconocen que el principio no es absoluto, respetan la tesis tradicional de que no se puede hacer una reserva después de que un Estado ha expresado su consentimiento en obligarse.

74. Debiera resolverse cuanto antes el debate actual respecto de la competencia de los órganos de supervisión de los derechos humanos de pronunciarse sobre la compatibilidad de las reservas con el objeto y propósito del tratado, en el cual los órganos de supervisión sostienen una tesis y la CDI y varios Estados otra. En consecuencia, el orador acoge con beneplácito la sugerencia del Relator Especial de que la CDI examine el asunto en el 2001. Mediante una solución

que reconcilie tesis divergentes, la CDI prestará un servicio invaluable a la comunidad internacional.

75. En cuanto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas), el Relator Especial ha adoptado un enfoque atinado: el proyecto de artículos no debe ser revisado sustancialmente, porque los Estados ya han manifestado su apoyo al texto aprobado en primera lectura. El Relator Especial, además, ha optado atinadamente por retener la frase "medidas apropiadas" en el artículo 3, en lugar de la frase "diligencia debida", que es notoriamente ambigua. Además, como el proyecto de artículos tiene por objeto presentar los principios de gestión del riesgo, se debe mantener el proyecto de artículo 1, pues aclara que los proyectos de artículos se aplican a actividades no prohibidas por el derecho internacional.

76. Por último, la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo sugiere que la CDI se ocupe de los siguientes temas en el futuro, en la hipótesis de que concluya la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados al fin de su período de sesiones de 2001: responsabilidad de las organizaciones internacionales, que se sigue básicamente del tema de la responsabilidad de los Estados; efectos de los conflictos armados sobre los tratados, un tema particularmente pertinente habida cuenta del persistente conflicto en la región de los Grandes Lagos y otras partes de África; expulsión de extranjeros, tema que complementaría el estudio de la protección diplomática; y el tema adicional de los aspectos jurídicos de la corrupción y prácticas conexas.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.